

**Observatorio Medioambiental**

ISSN: 1139-1987

<http://dx.doi.org/10.5209/OBMD.85271>EDICIONES  
COMPLUTENSE

## Aspectos científicos del estudio del Medio Ambiente, en el contexto del Espacio Geográfico, desde el ámbito del Estado Constitucional de Derecho y el Estado Jurisprudencial de Derecho<sup>1</sup>

Ignacio Sotelo Pérez<sup>2</sup>; José Antonio Sotelo Navalpotro<sup>3</sup>

Recibido: 15 de junio del 2022/ Enviado a evaluar: 22 de junio del 2022/ Aceptado: 12 de diciembre del 2022

**Resumen.** La concurrencia existente entre nuestro Estado jurídico Constitucional de derecho vs pronunciamientos derivados de nuestro Estado jurídico jurisprudencial de derecho; está poniendo de relieve la apreciación de un desarrollo, un funcionamiento, y una ejecución de nuestro aparato estatal, sustentado sobre un ordenamiento jurídico en el que la presencia de la “contradicción jurídica”, está conllevando que la concreción o individualización del “precepto normativo general” se vea materializado de un modo infundado, arbitrario, en definitiva, poco o nada ajustado a derecho; estableciéndose así en nuestra realidad reglada la inseguridad jurídica. Una inseguridad jurídica que, a su vez, está propiciando que la comunidad social políticamente organizada, carezca en el desarrollo de sus derechos, también obligaciones de carácter medioambiental, de una certeza jurídica, según la cual, llegado el caso, los mismos (los derechos reconocidos) vayan a ser amparados por parte ya no exclusivamente de nuestras autoridades, sino además por parte de las leyes de las cuales se sirven éstas, y a las que nosotros como ciudadanos nos encontramos, también vía mandato constitucional (art.9. de la Constitución española), sometidos a ellas.

**Palabras clave:** Medio Ambiente; Espacio Geográfico; Ordenación del Territorio; Unidad del Derecho; Territorio; Política de Medio Ambiente.

[en] Scientific aspects of the study of the Environment, in the context of the Geographic Space, from the scope of the Constitutional State of Law and the Jurisprudential State of Law

**Abstract.** The existing concurrence between our Constitutional legal State of law vs pronouncements derived from our jurisprudential legal State of law; is highlighting the appreciation of a development, an operation, and an execution of our state apparatus, supported by a legal system in which the presence of the "legal contradiction" is leading to the realization or individualization of the "general normative

<sup>1</sup> La presente investigación se enmarca en el Proyecto de Investigación SANTANDER-UCM (2018).PR75/18-21573

<sup>2</sup> IUCA. E-mail: ignaciumsotelo@gmail.com

<sup>3</sup> Departamento de Geografía. Universidad Complutense de Madrid  
E-mail: jasotelo@ucm.es

precept" being materialized in an unfounded, arbitrary way, in short, little or nothing adjusted to law; thus establishing legal uncertainty in our regulated reality. A legal insecurity that, in turn, is causing the politically organized social community to lack in the development of its rights, also obligations of an environmental nature, of a legal certainty, according to which, if necessary, the same (the rights recognized) are going to be protected by part no longer exclusively of our authorities, but also by the laws that they use, and to which we as citizens find ourselves, also via constitutional mandate (art.9 of the Spanish Constitution), subject to them.

**Keywords:** Environment; Geographical space; Planning of the Territory; Law Unit; Territory; Environment Policy.

## [fr] Anthropocène? Risques écosociaux et géopolitique globale: un regard sur l'écologie politique

**Résumé.** La concurrence existante entre notre État de droit constitutionnel et les déclarations dérivées de notre État de droit jurisprudentiel; met en évidence l'appréciation d'un développement, une opération, et une exécution de notre appareil d'État, soutenue par un système juridique dans lequel la présence de la "contradiction juridique" conduit à la réalisation ou à l'individualisation du "précepte normatif général" se matérialisant de manière infondée, arbitraire, bref, peu ou rien d'adapté à la loi; établissant ainsi une incertitude juridique dans notre réalité réglementée. Une insécurité juridique qui, à son tour, fait que la communauté sociale politiquement organisée manque dans le développement de ses droits, ainsi que des obligations de nature environnementale, d'une sécurité juridique, selon lesquelles, si nécessaire, les mêmes (les droits reconnus) vont être protégés par une partie non plus exclusive de nos autorités, mais aussi par les lois qu'ils utilisent, et auxquelles nous, en tant que citoyens, nous nous trouvons, également par mandat constitutionnel (art.9 de la Constitution espagnole), soumis à eux.

**Mots-Clès:** Environnement; Espace géographique; Planification du Territoire; Unité juridique; Territoire; Politique environnementale.

**Cómo citar.** Sotelo Pérez, I. y Sotelo Navalpotro, J.A. (2022): Aspectos científicos del estudio del Medio Ambiente, en el contexto del Espacio Geográfico, desde el ámbito del Estado Constitucional de Derecho y el Estado Jurisprudencial de Derecho. *Observatorio Medioambiental*, 25, 65-90.

**Sumario.** 1. Planteamiento preliminar. 2. Tratamiento jurídico-conceptual del Medio Ambiente en el ordenamiento jurídico español: las implicaciones del contenido constitucional en la quiebra de la "unidad del derecho" del Estado. 2.1. La forma de Reconocer, garantizar, conceptualmente el Medio Ambiente en el ordenamiento jurídico español y la manera de desvalorizar un derecho constitucionalmente establecido. 2.2. Implicaciones del contenido constitucional en la quiebra de la "unidad del derecho" del Estado. 3. Los resultados teóricos y las consecuencias prácticas de la "contradicción jurídica" sobre el espacio geográfico, en los ámbitos del Estado Jurídico Constitucional de derecho, y el Estado Jurídico jurisprudencial de derecho en su vinculación relacional con el medio ambiente en España. 3.1. Contradicciones dentro del Estado Constitucional de derecho. 3.2. Contradicciones dentro del Estado Jurisprudencial de derecho. 3.3. Contradicciones entre el Estado jurídico Constitucional de derecho; y, el Estado jurídico Jurisprudencial de derecho. 4. Conclusión. 5. Bibliografía.

## 1. Planteamiento preliminar<sup>4</sup>

Con la intención de hallar una respuesta factible que nos permita definir el “objeto propio de la observación científica”, y, sustentándome en la intelección mostrada por el humanista, también filósofo e historiador de las ciencias, Alexandre Koyré, el cual, mostraba como “la ciencia, tanto la de nuestra época como la de los griegos, se sustentaba esencialmente en la denominada *theoria*, búsqueda de la verdad, con vida propia, e historia inmanente”; voy a tratar, una temática, a tenor de la prueba explícita, que superando la mera “disertación”, que dirimía, el profesor José Ortega y Gasset; va a permitir mostrar y demostrar, como en la actualidad, debemos de contar no solamente dentro de nuestras fronteras nacionales, también en los ámbitos internacionales, con un “corpus medioambiental” asumible por los ordenamientos jurídicos, que permita la realización práctica (no sólo teórica), de aquellos aspectos que hoy más que nunca conciernen a nuestros espacios geográficos en general, y al medio ambiente en particular.

Junto a esta complejidad de, no sólo, identificar, el objeto propio de observación científica, sino además de ser capaces de expresar científicamente, esto es, teóricamente, lo que éste, representa para la realidad, y efectividad del conjunto social, del que todos formamos parte; la inquietud por el Medio Ambiente, en su vinculación directa con el espacio geográfico, en el que se hace viable la vida en sociedad, ha hecho posible que el ser humano haya encontrado respuesta mediante unas fórmulas sociales representadas por el Derecho, pero no un derecho cualquiera, sino un derecho que además de válido sea eficaz.

No obstante, dicha vinculación, dicha respuesta a los problemas acaecidos en relación con la base física habitable en donde las condiciones naturales permite que se desarrolle la vida en sociedad, requiere, para su correcta materialización, vigencia, y consustancialización; que la misma, sea llevada a cabo, con “unidad”, es decir con coherencia, y, sin contradicción, que lleve aparejada, la ineficacia, la inoperancia, en resumidas cuentas, la nulidad de los postulados teóricos, y en consonancia la negación de su contenido científico.

Nos encontramos inmersos, tal como se va a ir mostrando en la siguiente disertación, en un Estado Social y Democrático de Derecho, que en su relación con la calificación, y codificación normativa; en materia medio ambiental, aparentemente, está corriendo el riesgo de caer, tanto en su desarrollo, funcionamiento, y ejecución, en su propia quiebra y desviación; así como, en eso que el profesor, y jurista Carlos Cossio, vino a denominar, dentro de su teoría egológica, en la intersubjetividad generacional, y/o social; es decir, en un proceso que he venido a calificar, como, de-constituyente.

---

<sup>4</sup> El punto de partida de la presente investigación lo encontramos en la comunicación presentada al XXVI Congreso Internacional Asociación Castellano-Manchega de Sociología.

Apreciaciones, todas ellas, que en su vinculación con los desafíos de carácter medioambiental que tenemos que afrontar, y tal, como se va a ir dirimiendo en esta disertación, obligadamente debemos de afrontar y confrontar, en consonancia con los dictámenes de nuestro actual y vigente orden jurídico constitucional que regula nuestro Estado de derecho, sustentado este, en principios y valores superiores tales como los de justicia, igualdad, y por supuesto democracia (esta última en su correspondencia de no poder encontrar un Estado democrático, que no se conciba a su vez como Estado de Derecho, que propugne las garantías esenciales para, a su vez, poder ampararlo y legitimarlo).

## **2. Tratamiento jurídico-conceptual del Medio Ambiente en el ordenamiento jurídico español: las implicaciones del contenido constitucional en la quiebra de la “unidad del derecho” del Estado.**

### **2.1. La forma de Reconocer, garantizar, conceptualmente el Medio Ambiente en el ordenamiento jurídico español y la manera de desvalorizar un derecho constitucionalmente establecido.**

El incremento de los procesos de racionalización en los usos y explotación de aquellos valores y recursos de índole natural, social, y cultural, insertos en esa abstracción mental y conceptual a la que denominamos “medio ambiente”; ha ido requiriendo la progresiva elaboración de ordenamientos jurídicos que, incorporen a su estructura regulatoria, una adecuada sistematización legislativa que comprenda, abarque, y de respuesta, a la extensa realidad objeto de regulación por el derecho medioambiental. Un derecho medioambiental, que siguiendo los postulados teóricos de Adolf Julius Merkl, Alfred Verdross, o Hans Kelsen; desde la óptica del actual Estado constitucional en el que nos desenvolvemos, debe de postularse, y ser regido por, y desde el pacto social de convivencia y de solidaridad (que nos mostraría el jurista italiano, Luigi Ferrajoli), encarnado por la Constitución, en nuestro caso por un Texto Constitucional aprobado en 1978.

Ahora bien, mencionar el término “medio ambiente”, en su vinculación relacional normativa, requiere de una concreción y especificación, por un lado, teórica, por otro lado, jurídica, de lo que dicha realidad comprende en cuanto objeto de ordenación social.

Efectivamente, hallar respuesta unánime, de lo que en términos teóricos debemos de entender como medio ambiente; así como los distintos componentes configuradores del mismo, que posibiliten, una regulación normativa de la materia medioambiental, que amén de efectiva, sea sobre todo y esencialmente práctica; es pretender resolver, una difícil ecuación, como diría el profesor Alfonso Pérez Moreno, que debe de aunar en su literalidad enunciativa “definición, organización y legislación sobre la disciplina medioambiental”; cuestiones todas ellas, que al encontrarse en constante innovación, reforma, y reestructuración jurídica, difícilmente, puede ser elevada a nivel y calificación de carácter normativo.

De ahí, que debamos precisar, por un lado, un contenido exacto de la definición, del medio ambiente en cuanto a concepción teórica se refiere (esto es, qué es el medio ambiente, cómo se organizan sus componentes, de que se conforman los mismos); y, por otro, concretar la realidad objeto de regulación, que necesariamente requiere en confrontación con las necesidades humanas, de una correlativa contestación jurídica resolutoria que sea eficaz, esto es tal como se ha mencionado práctica, es decir real.

Deteniéndonos en la en la determinación terminológica de “medio ambiente” en su vinculación con la dimensión jurídica de éste (de la cual, derivará posteriormente su reformulación proteccionista del mismo), se ha de partir, tal como señalaba el profesor José Antonio Sotelo Navalpotro, de un aspecto fundamental, y es que, “el medio ambiente en cuanto a Ciencia no dispone, por el momento, de un cuerpo doctrinal bien ordenado y maduro que, de forma coherente, estructure las distintas implicaciones de los conocimientos que lo integran”, por tanto, debemos de tener en cuenta, que en los momentos actuales, nuestro ordenamiento jurídico, en lo que materia medioambiental se refiere, es producto de un sistema normativo derivado de legislaciones que entremezclan en su literalidad, concepciones coincidentes algunas, con las perspectivas biológica, otras provenientes de la ingeniería técnica, otras de la geología, en algunos casos coincidentes con la mismísima psicología o incluso contempladas desde la óptica del patrimonio, la arquitectura, la historia, entre un largo etcétera; acentuando aún más la concepción difusa de este concepto, y su consecuente asignación a una u otra rama organizativa administrativa, política, o judicial; que permita la distribución y atribución entre los distintos órganos y entidades del Estado, de la gestión de las realidades, problemáticas, y dimensiones que integran en nuestras sociedades la materia medioambiental.

Esta distorsión conceptual en lo que a materia medioambiental se refiere, así como su difícil y poco pacífica integración en el seno del ordenamiento jurídico, puede conllevar que nuestra comunidad social políticamente organizada sea cada vez más percibida, como un mero hecho de poder cuya autoridad es ejercida sobre un espacio geográfico comprendido simple y llanamente como una jurisdicción (esto es como un mero territorio sobre el cual el poder es ejercitado), en lugar, de un espacio geográfico entendible como base física habitable en donde las condiciones de vida permiten que se desarrolle la vida en sociedad (pero no una sociedad cualquiera, sino una sociedad en la que interactúan derechos y obligaciones mutuas y vinculantes entre el medio físico, y el medio humano y económico, en el que podemos reconocer al medio ambiente como concepto, como realidad terminológica, pero sobre todo como respuesta jurídica incardinada a proteger los bienes humanos y naturales que en él se desenvuelven de manera relacional).

Siguiendo este criterio diferencial medio ambiente, espacio geográfico; el medio ambiente debe de ser apreciado como un concepto espacial en el que se describen e integran los procesos naturales físicos, junto con los sociales humanos; es decir una base espacial en la que confluyen tal como nos mostraría J. Carrizosa al referirse al *environment* “todo lo que es creación del hombre, y todo aquello que le rodea”, pero con una peculiaridad añadida, y es que, cuando nos referimos al medio ambiente, estamos aludiendo, ya no únicamente a esa conjunción diferenciadora naturaleza-

sociedad (hombre-naturaleza si se prefiere); sino que se está aludiendo directamente a las consecuencias y deterioros que el ser humano tienen sobre esa expresión a la que denominamos espacio geográfico.

De ahí, que sea de mayor importancia a la hora de dar respuesta ordenada por el derecho, el ser capaz de dirimir, por un lado, *la concreción normativa del espacio geográfico*: la cual hace mención a la regulación de *las distintas formas que los seres humanos tenemos de ordenar y organizar los ámbitos territoriales* sobre los cuales nos asentamos, y conformamos nuestras relaciones de carácter social; de, por otro lado, *concretar normativamente el medio ambiente*: relativo a la reglamentación normativa referente a las consecuencias, deterioros, degradaciones, en definitiva, los resultados que las acciones, de la actividad humana tienen sobre esos ámbitos territoriales que las sociedades ordenan, organizan y social y culturalmente identifican.

Por ende, desde un punto de vista jurídico, el ordenamiento debe de regular diferencialmente:

**A).** Por un lado, aquello concerniente con el *espacio geográfico*, relativo a la concreción social del espacio, del medio, del lugar, del paisaje, de la región, en definitiva, del territorio, concretados todos mediante la fórmula jurídica de la ley, incardinada a ordenar, organizar, identificar, inclusive semantizar (es decir, dotar a los espacios de significado y atribución funcional), al conjunto de realidades objeto de regulación jurídica

**B).** Por otro lado, aquello que concierne con el *medio ambiente*, referido a la protección, prevención y cuidado del espacio geográfico (previamente identificado, ordenado y nominalizado), así como del reconocimiento, y garantía de los derechos y obligaciones sociales que en el espacio geográfico se desenvuelven.

Adquiriéndose por tanto, en nuestro sistema normativo organizacional, un carácter eminentemente bifronte, en el que por un lado, se regulen normativamente espacios geográficos tendentes a ser ordenados, organizados, o dotados de significación funcional determinada; y por el otro, se reconozca, y se garantice la prevención, el cuidado y la protección de estos espacios geográficos en su relación y vinculación antrópica (es decir, en su vinculación relacional derechos y obligaciones sociales, cuidado del entorno en la práctica de las actividades de uso y explotación de los bienes naturales).

Esta peculiaridad distintiva que el ordenamiento jurídico debe abordar desde esta doble diferenciación regulatoria, no es más que una hipotética solución teórica, para un ordenamiento en el que se pretende estructurar un sistema de leyes que comprendan una realidad, como es la concerniente con el medio ambiente, cuyo componente teórico, destaca por la subjetividad, el fraccionamiento científico, y los distintos enfoques sectoriales y causales comprendidos por la realidad medioambiental.

Circunstancias éstas, que difícilmente pueden llegar a ser susceptible de elevación normativa, al sujetar “la imprecisión conceptual”, a los enunciados legislativos en los cuales la “causa”, la “circunstancia”, y la “función”, de la norma, tienden a confrontarse en contradictorios para el cumplimiento funcional y sustancial ordenador

de la vida social. Se ha, por tanto, poner en conexión las regulaciones generales y sectoriales (o, si se prefiere, las disposiciones normativas de ámbito nacional, autonómica, y en su caso local), hacia el objeto último de aunar en la literalidad de las codificaciones, legales que conforman nuestro ordenamiento jurídico, la configuración de derechos concernientes con el medio ambiente, junto con el reconocimiento y el amparo de la protección de los mismos (cuestiones ambas que han de partir de una definición ordenada y delimitada del medio ambiente que enmarque interés protector y promotor que los poderes públicos han de salvaguardar).

En este doble interés por, no sólo reconocer o configurar derechos de carácter medioambiental a disposición de la ciudadanía, sino además de ampararlos, nuestro ordenamiento jurídico, entendido éste como sistema de normas jurídicas, ha ido incorporando en su literalidad la articulación de todo un cuerpo de “leyes” u otras disposiciones de carácter general protectoras y promotoras de las pretensiones medioambientales que, directa o indirectamente, también influyen en otros derechos tendentes a ser invocados y reconocidos en el ordenamiento. Esta pluralidad de normas, leyes, disposiciones etcéteras de tinte medioambiental que se dispersan en el ordenamiento jurídico, conforman sin embargo un único sistema, un único orden, una unidad, debido a la remisión última de validez, hacia una única norma fundamental, a la que denominamos Constitución. Una Constitución la nuestra, que, instaurada como fuente común, también a lo que a medio ambiente se refiere, constituye para la pluralidad de normas que conforman el ordenamiento jurídico, la unidad, su unidad.

Efectivamente la reconducción de la pluralidad de normas de carácter medioambiental que se diluyen en el ordenamiento, se ha ido llevando a cabo a través del reconocimiento instaurado vía artículo 45 de la Constitución de 1978, en el que se predispone como “*Todos tenemos el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo*”; lo que daría lugar a uno de los hechos más relevantes respecto a lo que materia medioambiental se refiere, de nuestro actual Estado social y democrático de derecho, pues en ausencia de una Ley General de Protección del Medio Ambiente (tal como predicaba en su necesidad en los años ochenta del pasado siglo el profesor anteriormente citado Alfonso Pérez Moreno), el ordenamiento jurídico, ha vislumbrado un derecho constitucional al medio ambiente, que interpela a las distintas instituciones estatales y gubernamentales, a encontrar “la interpretación más beneficiosa”, de entre todas las posibles, a las atribuciones proteccionistas del medio ambiente.

Así, en relación con los bienes ambientales, frente a la subsunción y determinación legal de conductas que el ordenamiento jurídico protege, o frente a la criminalización de otras, ya protegidas en otros ámbitos del mismo<sup>5</sup>, es decir, además de localizarse

---

<sup>5</sup>Rodriguez Ramos, L. (2010). Compendio de Derecho Penal. Edición Segunda (en su colaboración con Gabriel Rodríguez-Ramos Ladaria. Editorial Dykinson, S. L. Valga el ejemplo de aquellos delitos contra la contaminación del medio ambiente-reconocidos en el art. 325, 1. Del Código Penal- los cuales tienden a remitirse a leyes o disposiciones normativas de

disposiciones ambientales de todo orden dentro de nuestro ordenamiento jurídico, éste, tiene la peculiaridad de sustentarse unitariamente a través de una norma suprema que tal como mostro la Sentencia 16/1982, de 28 de abril “lejos de ser un mero catálogo de principios de no inmediata vinculación, y de no inmediato cumplimiento hasta que sean objeto de desarrollo por vía legal, es una norma jurídica, la norma suprema de nuestro ordenamiento, y en cuanto tal, tanto los ciudadanos como todos los poderes públicos, y por consiguiente también los Jueces y Magistrados integrantes del poder judicial, están sujetos a ella (arts.9.1 y 117.1 de la Constitución española).

Por lo tanto, en el ordenamiento jurídico, y a lo que materia medioambiental se refiere, la pluralidad de normas dispersas, que protegen bienes ambientales (en algunos casos por duplicado, en otros remitiéndose por analogía temática a disposiciones normativas que per se, no son propiamente dicho, relativas a nuestra temática)<sup>6</sup>, han encontrado su eficacia última, como sistema normativo y, por ende, su validez unitaria, por medio de la Carta Magna de 1978, la cual ha incorporado en su literalidad “el sistema de valores esenciales que ha de constituir el orden de convivencia política, y de informar, y formar a todo el ordenamiento jurídico en su conjunto”.

Queda así, el reconocimiento que el artículo 45 de la Constitución establece a un derecho al medio ambiente, como un contenido fundamental y fundamentador de un orden jurídico medioambiental, que, al encontrarse cobijado en nuestro Texto Fundamental (entendido como norma suprema y como norma jurídica vinculante, tanto para la ciudadanía, como para el conjunto de los poderes públicos configurados en el Estado); aporta unidad a la disciplina medioambiental en su vinculación relacional con el ordenamiento jurídico constitucional (en sus diferentes facetas que aquí nos conciernen es decir, tanto en la concerniente con el Estado Constitucional de Derecho, como el relativo al Estado jurisprudencial de derecho).

## **2.2. Implicaciones del contenido constitucional en la quiebra de la “unidad del derecho” del Estado.**

Sin embargo, la peculiaridad más significativa que se denota del establecido “derecho al medio ambiente”, que “*insitu*”, reconoce nuestro Texto Constitucional, deviene en que en su literalidad, efectivamente nos encontramos con ese *reconocimiento al medio ambiente*, por ende con un reconocimiento por los intereses ambientales

---

ámbito general dirimidas a proteger el medio ambiente; o las determinaciones de las conductas delictivas a partir, no del tipo delictivo en sí, sino a partir de otras disposiciones normativas carentes incluso de rango de ley ordinaria- como por ejemplo un reglamento que regula la contaminación atmosférica- o que dimana de normas procedentes de la actividad legislativa de alguna autonomía.

<sup>6</sup> Analogía temática nos referimos respecto a los bienes jurídicos protegidos, que en su relación con la temática medioambiental, pueden cobijar intereses análogos (póngase de ejemplo, la salud, el desarrollo de la persona etcétera).



perceptibles de expansión jurídica en nuestro ordenamiento jurídico, que, al *carecer de contenido regulatorio*, necesita, más aún *depende y se encuentra sujeto de la intervención del legislador* (que en nuestra realidad nacional, y a lo que respecta a esta materia medio ambiental, habría que añadir respecto a este aspecto: “al uso”)<sup>7</sup>, y que, por lo tanto, debe de ser examinado desde el ámbito de su *dudosa eficacia jurídica* que por sus características dentro de nuestro ordenamiento jurídico, se entienden que se corresponden con una eficacia de menor intensidad.

Esta circunstancia se debe, a que, pese a que, dicho derecho al medio ambiente, ha sido (en su momento), insertado dentro de nuestra Carta Magna, en el seno de la parte correspondiente con los principios rectores de la política social y económica, es decir, en una de las partes de nuestra Constitución, más importantes para el desenvolvimiento y construcción de nuestro actual Estado Social y Democrático de Derecho (cimentación imprescindible a su vez, para la conformación y desarrollo de los derechos sociales de nuestro Estado), dicha parte, sin embargo, se circunscribe a su vez, al Capítulo III, del título I de la Constitución, que en consonancia con la regulación del artículo 53.3 del Texto Constitucional, prefija una eficacia jurídica de una intensidad tan exigua que necesariamente obliga al legislador a una actuación directa, para que llegado el caso, el ciudadano medio pueda hacer valer su derecho “medioambiental” ante los tribunales del Estado Social y de Derecho en el que nos encontramos.

He aquí, una de las contradicciones más notable existente entre el *Estado y el Derecho*, entre la *entidad estatal*, y la *entidad jurídica*, en definitiva, la puesta en relieve de la contradicción y contraposición que, en nuestra realidad social organizada, se da entre *el cuerpo social* (como sujeto de obligaciones jurídicas, y como sujeto de derechos subjetivos, que abstractamente se identifica organizativamente con el Estado), y *el Ordenamiento jurídico* objetivo que somete, obliga, y autoriza, al Estado (cuerpo social organizado mediante la fórmula jurídica estatal), que lo crea, y mediante el cual, asimismo se legitima. Doble caracterización bifronte entre el Estado, y el Derecho, que en su aplicabilidad al medio ambiente nos va a permitir discernir, la quiebra y la desviación del Estado de derecho en nuestro país.

Dicha quiebra, y dicha desviación se vislumbra en cuanto a que el Estado a través de su derecho, esto es de su ordenamiento jurídico en su conjunto, tal como nos mostraría el profesor Ángel Latorre, debe de proteger “de forma eficaz, un conjunto de intereses de la persona humana que se consideran básicos para una existencia digna”<sup>8</sup>, protección esta que aplicada a los intereses jurídico-ambientales se reduce y

---

<sup>7</sup> Recordar que en los momentos actuales la confianza que el congreso da para la formación del gobierno, se encuentra a disposición de unos procedimientos electorales que permiten, vía pactos, y acuerdos políticos, elegir, y prestar dicha confianza a grupos que no han salido por mayoría elegidos por el conjunto de los españoles. De ahí, que pueda a llegar a comprenderse, mejor dicho, aplicarse al legislador, la expresión calificadora de “al uso”, es decir, según la costumbre (o las circunstancias) del momento.

<sup>8</sup> Latorre, A. (2014). Introducción al Derecho. Editorial Ariel.

delimita a la mínima expresión posible, ya no únicamente por causa de la gran extensión de la realidad objeto de regulación jurídica, sino porque la regulación existente reconocedora del medio ambiente, es desde el ámbito superior jerárquico de nuestro ordenamiento, esto es, desde el propio ámbito de nuestro Texto Constitucional, relegado en su materialización práctica al menor grado de garantía y de protección posible.

En efecto, tal como anteriormente se mostraba, a la ausencia de un concepto definitorio de medio ambiente, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, de un fraccionamiento en la doctrina jurisprudencial del mismo, y de una dispersión legal de las pretensiones medioambientales, el Estado Constitucional de derecho, incardinado en nuestra materia a dar unidad a través de nuestra Ley de Leyes al ordenamiento jurídico medioambiental; se ha tornado ineficaz (por la presencia de la contradicción), al condicionar en cuanto a lo que materia medioambiental se refiere, la protección última de los derechos subjetivos de los ciudadanos, a las pretensiones indefinidas del reconocimiento positivo emanado del legislador; cuestión que se agrava toda vez que nuestro derecho al medio ambiente, constitucionalmente reconocido, carente de contenido regulatorio, no predispone de una regulación “*ad hoc*” en nuestro orden jurídico constitucional, es decir, de una *Ley General de Medioambiente* que:

-Establezca nítidamente una conceptualización definitoria de medio ambiente, capaz de superar la mera descripción de los hipotéticos elementos configuradores del mismo.

-Introduzca en su literalidad reglada, una enumeración exhaustiva de las medidas proteccionistas necesarias para articular las pretensiones ambientales dentro de los distintos derechos “fundamentales” que en todo caso se encuentran reconocidos y amparados en nuestro Texto Constitucional (al igual que se incorporan en nuestra constitución-amén de otras codificaciones legales-, una lista detallada del conjunto de derechos y libertades, junto con sus correspondientes mecanismos de protección, predispuestos a garantizar la seguridad jurídica de los ciudadanos; de igual modo se ha de poder contar con una enumeración correspondiente en relación con el medio ambiente- y en ausencia de reconocimiento expreso en la Constitución- de los bienes, derechos, obligaciones y sus correspondientes consecuencias legales, dentro de una Ley General destinada a regular el contenido de esta materia).

-Formalice, un sustento legal coherente, y unificado en el cual poder sustentarse los distintos órganos constitucionales, y/o jurisdiccionales en la gestión, o resolución de los litigios en cuestión. Dicho sustento debe de incardinarse dentro de nuestra estructura organizativa estatal, hacia la distribución de competencial de la materia (concurrente) medioambiental, distribuida entre las diferentes instancias territoriales que configuran el actual Estado descentralizado en el que nos encontramos. Esta regulación general, se ha de conformar como la base, la plataforma, el marco mínimo, para la especificación o concreción de la materia medioambiental, abstractamente planteada y dilucidada en nuestro ordenamiento jurídico constitucional. Es decir,

entre el reparto competencial que en materia medioambiental se dirime entre el Estado, y las Comunidades Autónomas <sup>9</sup> (sin olvidar la supraordenación correspondiente con la Unión Europea); se ha de poder contar con una Ley General de Medio Ambiente que oriente y coordine al conjunto de normas de cariz ambiental existentes dentro de las delimitaciones territoriales del Estado, y que tienen impacto espacial en los distintos ámbitos autonómicos, y estatal.

-Que el mencionado sustento legal coherente y unificado, se vea complementado con la posibilidad de que una Ley General de Medio Ambiente, incorpore en su enunciado un reconocimiento expreso al derecho al medio ambiente, atribuible y articulado con las diferentes pretensiones tanto directamente relacionadas con el medio ambiente, sus recursos, sus elementos configuradores, o los bienes a él atribuible; como indirectamente vinculados con otros derechos que sin pertenecer estrictamente al ámbito medio ambiental, se encuentran vinculados con el interés medioambiental jurídicamente y previamente definido. Siendo esta, una condición necesaria, para que, en primer lugar, el derecho al medio ambiente reconocido en la Constitución española, no sea precisado de una intervención específica del legislador ordinario; y en segundo lugar, para que, en consideración con el reconocimiento constitucional, el ciudadano medio, pueda solicitar directamente (invocando el enunciado de la legislación general ambiental), el reconocimiento de su derecho medio ambiental, ante un tribunal de justicia (puesto que la Ley general de medio ambiente, le atribuye directa y expresamente tal derecho al medio ambiente, para poder ser invocado ante la jurisdicción correspondiente).

-Que sea capaz de Coordinar y acoger en su enunciación la regulación comunitaria relativa a esta materia, de tal forma, que, la Ley General de Medio Ambiente, encauce en nuestro ordenamiento jurídico, la recepción del Derecho Europeo en materia de medio ambiente, y protección de sus elementos integradores.

- Que sirva para Aproximar el interés medioambiental y su protección, en relación con la Ordenación del Territorio y el Urbanismo, y con la planificación económica del Estado. Se ha de contar con una Ley General de Medio Ambiente, que, de manera actualizada, sea capaz de complementar las imprecisiones, carencias, y vacíos, que, en su relación con la protección del medio ambiente, puedan llegar a padecer los procedimientos planificadores, así como sus regulaciones al uso, relacionadas con los ámbitos de la economía de mercado, y la ordenación y organización del territorio y el urbanismo.

---

<sup>9</sup> Por ejemplo, en el ámbito legislativo el medio ambiente se circunscribe como una materia compartida entre el Estado y las Comunidades Autónomas, respecto a los desarrollos legislativos se refiere, y materia concurrente entre el Estado y las Comunidades Autónomas respecto a la potestad de dictar normas adicionales de protección. Es decir, respecto al medio ambiente, según predisposición constitucional, al Estado le corresponde la legislación básica en materia de medio ambiente, mientras que a las Comunidades Autónomas se le atribuye la facultad de dictar normas adicionales de protección (arts. 149.1.23; y 148.1.9).

-Y, finalmente, tal como nos mostró en los años ochenta del pasado siglo, el profesor Alfonso Pérez Moreno, la Ley General de Medio Ambiente, atribuya en su literalidad regulatoria, el máximo de protagonismo respecto de la protección, gestión, y reconocimiento del medio ambiente, esto es de facultades, y potestades competenciales en materia medioambiental, al Estado y al poder legislativo (amén de la política general en relación con la materia medioambiental)<sup>10</sup>.

Previsiones todas ellas predisuestas a cohesionar unitariamente la dispersión que, respecto al derecho positivo ambiental, existe en el ordenamiento jurídico, el cual, en cuanto a que materia ambiental se refiere en los momentos actuales se caracteriza por su deficiencia, por la ausencia de contenido reglado, por su escaso o nulo reconocimiento a la realidad ambiental de nuestro Estado, y sobre todo, por la carencia de una orientación normativa jerárquica, bien definida que, enmarque las acciones y actuaciones, no sólo de la ciudadanía, sino además, del conjunto de poderes públicos incardinados a desarrollar y poner en práctica sobre el territorio las políticas públicas, orientadas a actuar (conforme a la legislación necesaria), para dar respuesta a los procesos de ordenación, organización y desarrollo de la organización social y sus distintas actividades sobre el espacio geográfico.

Efectivamente, las acciones y actuaciones, no sólo de la ciudadanía, sino, además, del conjunto de poderes públicos en relación con el medio ambiente; en los momentos actuales, han puesto de manifiesto una fuerte disgregación entre los derechos objetivos positivamente contemplados por el ordenamiento jurídico jerárquicamente organizado, y los derechos subjetivos predisuestos a ser satisfechos tanto por el conjunto de poderes públicos como por el propio ordenamiento jurídico en el que se encuadra su actuación. Una disgregación que ha sido llevada a cabo por la presencia de la contradicción tanto en seno y el desarrollo de la cúspide normativa de nuestro ordenamiento, como por parte de aquellos órganos encargados de ejecutar y reconocer lo contemplado en esa cúspide normativa del ordenamiento al que denominamos Constitución.

Dicha disgregación que en materia medio ambiental surge entre: Constitución, Ordenamiento Jurídico, Tribunales de Justicia; es la que en una realidad jurídica como la nuestra, en relación con el medioambiente, debe de ser, aunada, es decir encontrar unidad, mediante una legislación general que, partiendo de los postulados constitucionales, difumine la presencia de la contradicción entre el Estado Constitucional de Derecho y el Estado Jurisprudencial de Derecho.

Una contradicción que, en el seno de nuestro Estado, y en relación con el contenido constitucional contemplado en el artículo 45 de nuestra Constitución (esto es en relación, tanto al derecho al medio ambiente, como en su vinculación con el velo y protección que los poderes públicos han de realizar del mismo), se ha ido

---

<sup>10</sup> Pérez Moreno. A. (1982). Constitución y Medio Ambiente. Instituto de Desarrollo Regional; número 23. Universidad de Sevilla.

vislumbrando tanto dentro del marco constitucional anteriormente mencionado (que reconoce derechos, pero los vacía de eficacia práctica, al circunscribirlos al ámbito constitucional de menor garantía y de menor mecanismo de protección posible Capítulo III del Título I de la Constitución), como también en los pronunciamientos de nuestro propio tejido institucional de nuestro actual Estado Constitucional de Derecho, principalmente en cuanto a lo que a sus órganos constitucionales se refiere.

### **3. Los resultados teóricos y las consecuencias prácticas de la “contradicción jurídica” sobre el espacio geográfico, en los ámbitos del Estado Jurídico Constitucional de derecho, y el Estado Jurídico jurisprudencial de derecho en su vinculación relacional con el medio ambiente en España.**

#### **3.1. Contradicciones dentro del Estado Constitucional de derecho**

Por lo tanto, nos encontramos con un ejemplo perfecto de como alrededor de nuestro *Estado Constitucional de derecho* (percibido, como la concreción del conjunto social mediante la formulación jurídica del denominado pacto social), la presencia de la contradicción jurídica se desenvuelve dentro de nuestro **Texto Fundamental** tanto en su **parte dogmática como orgánica**.

Así, en la **parte dogmática** de la Constitución:

- Se reconoce en el artículo 45 un derecho al medio ambiente, predispuesto a su vela y protección por parte de los poderes públicos (incluyéndose la consecución de nuestro derecho, para la realización de otros derechos como la calidad de vida).

-Se localiza dentro del Capítulo III, del Título I, tal derecho, y, reconocimiento medioambiental, en el marco de uno de los tres grandes grupos de derechos y libertades que es reconocido en nuestra Constitución (en concreto dentro de los principios rectores de la política social y económica).

-Para posteriormente (y pese a conformarse por nuestra propia Carta Magna como un derecho esencial para el desarrollo del actual Estado Social en el que nos encontramos), relegarlo, en virtud del artículo 53.3 del Texto Fundamental, al menor grado de garantía y de protección posible (pues su consecución y reconocimiento penden para su solicitud ante un tribunal ordinario, que dicho derecho sea expresamente reconocido por una ley que lo desarrolle).

Se cumple así, en relación con el medioambiente, lo que el jurista británico Herbert Lionel Adolphus Hart patrocinaba cuando señalaba como “un derecho vale, lo que valen us garantías, esto es sus mecanismos de protección”, que a lo que al Medio Ambiente se refiere su garantía es casi inexistente, debido todo ello por la presencia de la “contradicción”.

Misma contradicción que podemos apreciar en la **totalidad de nuestro Texto Constitucional**, pues mientras que, en la **parte dogmática**, se vislumbra como:

-El artículo 45.1 de la Constitución reconoce que “*Todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado*”.

-El artículo 45.2 de la Constitución faculta a “**Los poderes públicos para** velar por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y **defender y restaurar el medio ambiente**”

En el enunciado constitucional correspondiente con su **parte orgánica**, se nos muestra como:

-El artículo 149.1.23 de la Constitución, reconoce como “*El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias [...] Legislación básica sobre protección del medio ambiente*”.

Es decir, vislumbramos nuevamente e indiferentemente de la parte que sea del Texto Constitucional, como en su relación con el medio ambiente, la Constitución reconoce un derecho, establece potestades y competencias, reparte facultades en relación con el medio ambiente; pero sin contar con una precisión conceptual jurídica determinante y determinada de que es lo que en términos jurídico constitucionales, debemos de entender por medio ambiente; pues como bien, se ha prefijado en la propia literalidad de la Constitución los derechos comprendidos dentro del Capítulo III, del Título I de la Constitución, requieren vía artículo 53.3 de la Carta Magna, de un desarrollo legislativo para su reconocimiento, solicitud, protección y amparo. Cuestión, que en lo que al medio ambiente se refiere, al día de hoy, carece, de una regulación y de una concreción legislativa general alguna, que defina y precise el contenido exacto, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, de que debemos de entender en términos legales por medio ambiente (para así de este modo poder materializar los contenidos constitucionales que sobre esta materia medioambiental se encuentran recogidos en nuestra Constitución).

### **3.2. Contradicciones dentro del Estado Jurisprudencial de derecho**

Misma contradicción que en relación con el medio ambiente, de igual modo, puede ser inferida respecto al desenvolvimiento del **Estado jurisprudencial de derecho** (atisbado este, como la interpretación que en el seno de la concreción jurídica establecida se realiza -a través de órganos jurisdiccionales conformados con tales fines-, del pacto social previamente establecido), y, en el cual, si nos fijamos en las diferentes resoluciones emitidas por el máximo intérprete del Texto Constitucional, podemos apreciar cómo, un mismo Tribunal (en este caso no uno cualquiera, sino nuestro Tribunal Constitucional), ha vaciado a través de sus pronunciamientos, casi por completo, el contenido que se predica, vía artículo 45 de la Carta Magna, al pronunciarse contradictoriamente respecto al medio ambiente y sus elementos configuradores del mismo. De este modo se puede diferenciar como a través de:

-La Sentencia 32/1983, de 28 de abril, el Tribunal Constitucional reconoció al Medio Ambiente como un derecho subjetivo perfecto.

-Posteriormente en la Sentencia 102/1995, de 26 de junio, en su Fundamento Jurídico cuarto, el Tribunal Constitucional estipuló que los recursos naturales se encontraban insertos, incluidos o integrados dentro del Medio Ambiente.

-En la Sentencia 247/2007, de 12 de diciembre, el Tribunal Constitucional dictaminó que el recurso hídrico no es un derecho subjetivo, sino un mero principio rector de la política social y económica.

-Y finalmente en la sentencia 150/2011, de 20 de septiembre, el máximo intérprete del Texto Constitucional, estableció como « **la degradación del medio ambiente circundante, cuestión reconducible, en su caso, a la esfera propia del art. 45 de la Constitución española[...]**En otras palabras, será ilegal toda pasividad de la Administración que tolere que se excedan los límites fijados en la ordenanza y será contraria al art. 45 CE la inactividad prolongada de la que derive una seria degradación medioambiental de esa zona, pero sólo serán materia de un recurso de amparo aquellas omisiones que se traduzcan en la lesión de un derecho fundamental de los invocados»(Fundamentos Jurídicos segundo y sexto respectivamente). Es decir, en cuanto a lo que al máximo intérprete de nuestra Carta Magna se refiere, pese a que la degradación del medio ambiente pueda ser circunscrito dentro del amparo establecido por el Texto Fundamental (vía derecho al medio ambiente regulado en el artículo 45), sin embargo tan sólo podrá ser recurrible ante el Tribunal Constitucional, por parte de los particulares, y a través del recurso de amparo, aquellas actuaciones (también omisiones), que conlleven una lesión de un **derecho fundamental, cuestión esta que sin embargo a lo que al precepto constitucional se refiere (artículo 45 de la Constitución), no ha de ser considerada, puesto que el derecho al medio ambiente establecido, no ha de entenderse como fundamental.**

Por lo tanto, respecto a lo que al Estado jurisprudencial de derecho se refiere, podemos apreciar como un mismo Tribunal, en este caso el máximo intérprete del Texto Constitucional, quiebra la Unidad del Derecho, al reconocer al Medio Ambiente como derecho, y a su vez, vaciarlo de contenido, de efectividad, cómo, a través de la contradicción, pues en sus distintos pronunciamientos, en unos, marca como el medio ambiente es un derecho subjetivo, en otros que sus recursos también forman parte del medio ambiente y por tanto también deben de ser incluidos dentro de ese derecho subjetivo, y finalmente dirime que uno de los elementos que conforman el medio ambiente como es el agua, sin embargo no es un derecho subjetivo, todo ello enmarcado por la consideración del derecho al medio ambiente constitucionalmente reconocido, como un derecho no fundamental.

Sin embargo, toda esta apreciación de la contradicción que de los pronunciamientos jurisprudenciales se desprende, parte, se origina, también se explica, por el hecho mismo y primario según el cual, dentro del Estado jurisprudencial de derecho se están dirimiendo asuntos relacionados con la materia medioambiental, sin contar con una precisión exacta de qué es, en términos jurídicos, para nuestro ordenamiento, y por ende para la labor interpretativa de nuestros tribunales de justicia, el medio ambiente; pues carecemos de una legislación (a la que habría que añadir: “general”), que por deseo constitucional regule, y desarrolle los elementos, el

contenido, en definitiva la concreción del derecho medioambiental constitucionalmente contemplado<sup>11</sup>.

De tal forma que, en ausencia de precisión conceptual jurídica del medio ambiente, podemos dilucidar más ámbitos en los que la jurisprudencia vuelve a redundar en los elementos que conforman la contradicción. Así, de este modo:

-En la Sentencia 64/1982, de 4 de noviembre<sup>12</sup> se ha contemplado como el término “**medio ambiente**” que contempla el artículo 45 de la Constitución, ha de ser **comprendido en la esfera de un “concepto jurídico parcialmente indeterminado** con un talante pluridimensional y, por tanto, interdisciplinar”.

-En la Sentencia 102/1995, de 26 de junio, en su Fundamento Jurídico cuarto, se ha mostrado como “el constituyente parte de una **concepción amplia del medio ambiente**, que incluye no sólo los recursos naturales sino también los elementos artificiales que rodean a la vida humana”.

-Mientras que en la misma fundamentación jurídica la Sentencia 102/1995, de 26 de junio, se muestra como el “**medio ambiente**” contenido en los artículos 45, y 149.1.23 de la Constitución, debe ser interpretado de forma mucho más amplia para lo que al artículo 45 se refiere, que el contenido en el artículo competencial del 149.

Cuestión esta última inexplicable, pues el máximo intérprete del Texto Constitucional parte en términos jurídicos, de un concepto de medio ambiente, precisado por su propio pronunciamiento, como de “indeterminado” (esto es, que sólo puede reconocerse o explicarse en la norma de manera abstracta o genérica, y

---

<sup>11</sup> Queda remarcado el hecho de la necesidad de contar con cuerpos legales, que desarrollen los contenidos predispuestos en nuestra Carta Magna, pues como bien se ha pronunciado nuestro Tribunal Constitucional “la Constitución Española, como las demás, utiliza palabras, expresiones o conceptos sin ocuparse de definirlos, por no ser misión suya y cuyo significado hay que extraer del sustrato cultural donde confluyen vectores semánticos ante todo y jurídicos en definitiva, con un contenido real procedente a su vez de distintos saberes y también de la experiencia. Este es el caso del medio ambiente que gramaticalmente comienza con una redundancia y que, en el lenguaje forense, ha de calificarse como concepto jurídico indeterminado con un talante pluridimensional y, por tanto, interdisciplinar” (STC 64/1982).

<sup>12</sup> En este sentido la Sentencia 64/1982, de 4 de noviembre fija como «*Se establece en esos preceptos, de acuerdo con la tendencia general actual, la necesidad de que el Estado fije las normas que impongan un encuadramiento de una política global en materia de medio ambiente, dado el alcance no ya nacional, sino internacional que tiene la regulación de esta materia, así como la exigencia de la «indispensable solidaridad colectiva» a que se refiere el artículo 45.2 y sobre la que se volverá más adelante. Pero se atribuye también a las Comunidades Autónomas una competencia propia no sólo de ejecución sino de «desarrollo legislativo» de la legislación básica, y la de imponer «medidas adicionales de protección»; todo lo cual supone que dentro del marco de la política global del medio ambiente y de respeto al principio de solidaridad son constitucionalmente posibles una diversidad de regulaciones» (F.J.4). Por todo ello, se interpreta en términos jurídicos a este concepto medioambiental como indeterminable, e interdisciplinar, predispuesto a ser según que regulación específica y concreta, a ser determinado por cada una de ellas en sus respectivos contextos conceptuales y prácticos.*



especificado en cada una de las regulaciones concretas); para posteriormente en la literalidad de ese mismo pronunciamiento dirimir la posibilidad de ampliar o restringir, para según, que, casos (que artículos constitucionales), la interpretación del concepto medio ambiente.

Es decir, el mismo Tribunal, en un mismo pronunciamiento resolutivo, quiebra la unidad del derecho al aplicar a un concepto jurídico indeterminado (dependiente y pendiente de las diversas regulaciones), una fuerza expansiva<sup>13</sup>, en este caso del artículo 45, respecto al artículo 149, ampliando el contenido conceptual de medio ambiente, del cual no predispone en términos legales, y encajando una interpretación más favorable para una disposición constitucional frente a otra disposición constitucional, que interpreta a su vez de forma restrictiva en cuanto al alcance de un artículo constitucional respecto a otro artículo constitucional.

Es por tanto de este modo, es decir a través de la contradicción y quiebra de la unidad del derecho, como se introduce dentro de nuestro ordenamiento, la falta de certeza y la arbitrariedad, en definitiva, la denominada inseguridad jurídica en los pronunciamientos resolutivos de los tribunales de justicia.

Sin embargo, esta divergencia existente entre el Estado jurídico Constitucional de derecho, y el Estado jurídico jurisprudencial de derecho, no solamente puede ser apreciada en lo que a la materia Medio Ambiental se refiere, sino que además es apreciable en otras temáticas y disciplinas que directa o indirectamente también guardan una cierta relación con el Medio Ambiente, tal como se puede apreciar en aquellos casos vinculados con la Ordenación del Territorio, la planificación territorial, o la planificación urbanística<sup>14</sup>.

Indudablemente a efectos de su correspondiente ordenación legislativa la protección, y consideración del medio ambiente adquiere en los momentos actuales, un extraordinario alcance respecto a los bienes naturales y también respecto a las actividades humanas que repercuten sobre los mismos; de ahí, que se deba coordinar la protección del Medio Ambiente, con aquellos ámbitos correspondientes con el urbanismo, y la ordenación del Territorio; lo que nos conduce a través del derecho urbanístico, al planeamiento territorial, y al planeamiento urbanístico, figuras que a su vez se encuentran vinculadas (cada una de manera independiente frente a la otra) con los planes medioambientales.

Sin embargo, esta deseada coordinación entre nuestra materia (el medio ambiente), con el urbanismo y la ordenación del territorio, se torna en complicada toda vez, que, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, concretamente en ese escalón intermedio

---

<sup>13</sup> Real Academia de la Lengua Española. Respecto a la *vis expansiva* de los derechos fundamentales, dirime que se establece como la fuerza expansiva que amplía sus contenidos, obliga a interpretarlos de manera favorable a su vigencia, y, a la vez, impone interpretar de manera estricta el alcance de sus normas limitadoras.

<sup>14</sup> Sotelo Pérez, I; Sotelo Navalpotro, J; Sotelo Pérez, M. (2021). Constitución, medio ambiente y ordenación del territorio. Observatorio Medioambiental, Ediciones Complutense. Madrid.

que separa los límites jerárquicos entre la Ley y el reglamento, se visualizan nuevas realidades contradictorias que, sin pertenecer propiamente dicha al ámbito medioambiental, guardan con esta materia, una relación e incidencia significativa.

De forma específica, me voy a centrar, en ese núcleo que conforma la ordenación del territorio como marco general, y la disciplina urbanística como integrante de la función pública que comprende y abarca esa ordenación territorial, es decir, me estoy refiriendo al instrumento técnico normativo, que se refiere a la figura del Plan; definido como aquel, instrumento de ordenación del desarrollo urbano de un espacio geográfico concreto.

Efectivamente, cuando hacemos mención al denominado como Espacio geográfico tal como lo haría el ilustre geógrafo Olivier Dollfus, se hace alusión, a esa “base física habitable en donde las condiciones naturales permiten que se desarrolle la vida en sociedad”; evidentemente, una sociedad que al estar esencialmente sujeta a la regulación reglada del ordenamiento jurídico, necesariamente le es imprescindible, que de alguna forma, ese espacio le sea, ya no solamente ordenado, sino también concretado, para así de este modo, poder conocer, también organizar el entorno que le envuelve o en su caso rodea. En qué lugar, concreta la sociedad el espacio que pretende organizar y ordenar; lo concreta en el territorio. Y lo que es más relevante desde un punto de vista funcional; cómo realiza la sociedad esa concreción; pues lo realiza mediante las relaciones administrativas, a través de las relaciones de poder, o por medio de la asociación de determinadas realidades históricas, entre otros medios (remarcándose que superemos la mera ordenación espacial, aludiendo a una ordenación superior e integral al que reconocemos como ordenación del territorio).

He aquí que debemos prestar atención a uno de los instrumentos más relevantes, para que la comunidad social pueda disponer, y establecer una concreción territorial de la realidad espacial que pretende conocer y ordenar. En este sentido, el instrumento del “Plan”, se ha ido consolidando como una de las figuras más representativas para la protección medio ambiental, así como para el encauzamiento de las distintas políticas públicas, con incidencia más que directa sobre la concreción del espacio geográfico en el territorio. Una importancia, que no obstante, y pese a que el Plan, sea hoy entendido como una pieza clave para la ordenación del desarrollo territorial y urbano de un espacio geográfico concreto, sin embargo, en algunas consideraciones prácticas, se ha podido denotar, que en su materialización, ha conllevado consigo, una severa contraposición con las pretendidas pretensiones proteccionistas hacia el medio ambiente, debido a la noción más que contradictoria, que nuestro ordenamiento jurídico nos ha ido propiciando sobre aspectos estructurales que conceptualizan a la figura del Plan.

Ahora bien, para discernir la incidencia que para los propósitos medioambientales tiene la presencia de la contradicción dentro de nuestro ordenamiento jurídico, en relación con la figura propuesta, debemos de entender de antemano a que nos referimos cuando aludimos a la figura del “Plan”. Dicha figura, es referida en esta disertación científica, tal como se ha reiterado como un instrumento de ordenación del desarrollo territorial y urbano, sin embargo, no puede ser objetivada olvidando la gran

disensión criteriológica existente respecto a esta figura dentro de ciencias como la Geografía o la jurídica.

Así, de este modo, el “Plan” discernido tal como se ha señalado como un instrumento del planeamiento territorial y urbano, debe de ser en relación con nuestras ciencias del conocimiento, referenciado como un conjunto de reglas, principios, fines y proyectos concretos en un ámbito territorial concreto, que desde una perspectiva técnica jurídica difiere propiamente dicha de lo que es entendible como “una norma”, como “un acto” o en su desarrollo como “un reglamento”. Una diferenciación ésta última, que ha sido objeto de controversia doctrinal que ha dividido aquellas consideraciones que conceptualizaban al **plan** como un conjunto de fines u objetivos, y como una previsión de los medios necesarios para obtenerlo. Mientras que una **norma**, por el contrario, no es entendida como un plan, sino, como un precepto dictaminado por la autoridad competente, para mandar o prohibir alguna acción u omisión determinada, es decir, una estructura lógica que prevé que si se produce un supuesto de hecho, habrá una consecuencia jurídica. Y, sin embargo, siguiendo ésta línea doctrinal diferenciadora, un **acto**, tampoco puede ser considerado como un Plan, sino más bien como la aplicación de una norma al hecho concreto. Una distinción, que ha chocado con otros postulados doctrinales, que sin embargo han entendido a la figura del “Plan” como un instrumento normativo, otros como meros actos administrativos de carácter general, o como quienes lo consideraban como simples normas de carácter reglamentario. Posturas ambas que han disociado, o por el contrario han aunado en su discernir lógico, la estructura argumental, que hacen de un Plan, una norma y a un acto como figuras instrumentales diferentes o análogas.

Sin embargo, esta disensión argumental que mantienen posturas doctrinales contrapuestas, no resultan loables, incluso me atrevería a afirmar que, ni siguiera positivas, si se producen en el ámbito de los pronunciamientos resolutivos de un órgano jurisdiccional como el Tribunal Supremo, el cual en nuestra realidad nacional, ha tendido a dictaminar la calificación y la consideración que ya en la época previa a la democracia daría el mismo Tribunal sobre la figura examinada, considerando al Plan como una “normas de carácter reglamentario” (tal como quedaría establecida en la etapa preconstitucional a través de la Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de enero del año 1970, y posteriormente ya en la etapa democrática en la que nos encontramos, mediante su reafirmación en la Sentencia de éste mismo Tribunal Supremo de 20 de abril del año 1992).

Siendo dicha apreciación, contraria a derecho, pues cuando el Tribunal Supremo resuelve entender que la figura del “Plan” corresponde con “normas de carácter reglamentario”, está omitiendo una consideración jurídica esencial, y es que, en ocasiones entre la Ley y el Plan se interpone la figura del reglamento, con lo que el Tribunal Supremo, está dejando de considerar, una cuestión que en el ámbito jurídico resulta fundamental, y es no se puede equiparar **rango jurídico** con **naturaleza jurídica**; pues los planes jurídicamente tienen el rango pero no la naturaleza del instrumento a partir se aprueban, así si el plan es aprobado mediante una ley, el plan tendrá el rango jurídico de ley; si el plan lo aprueba un reglamento, entonces el plan tendrá rango jurídico de reglamento; otra cuestión que difiere es la

naturaleza jurídica que resulta diferente; ya que la naturaleza jurídica de una ley, reglamento y del plan son distintas. Una ley hace referencia, a una regulación normativa abstracta, mientras que el reglamento se encarga de desarrollar esa ley, pero también en abstracto, siendo el plan el encargado de concretar la regulación normativa. Siguiendo esta consideración, cuando el Tribunal Supremo muestra que el plan, son “normas reglamentarias”, está definiendo, y a su vez aportando, dos concepciones jurídicas antagónicas e incompatibles, pues la ley y el reglamento son regulaciones generales y abstractas mientras que el plan concreta aspectos sustanciales no predispuestos por la ley<sup>15</sup>.

Se puede concluir a tal aspecto como, al ser asimilado por parte de nuestro alto tribunal<sup>16</sup>, naturaleza con rango jurídico, asimilable a la apreciación conceptual teórico-práctica que debe de corresponder a la figura técnica del Plan, se ha normalizado jurídicamente la concreción del espacio geográfico español, mediante su correspondiente ordenación territorial, prescindiendo de una figura legal adecuada capaz de concretar lo que abstractamente y generalmente la cúspide de nuestro ordenamiento jurídico no puede determinar (por su propia naturaleza y rango) para un espacio geográfico concreto.

---

<sup>15</sup> Sotelo Pérez, I; Sotelo Navalpotro, J; Sotelo Pérez, M. (2021). Constitución, medio ambiente y ordenación del territorio. Observatorio Medioambiental, Ediciones Complutense. Madrid. Tal como se establecíamos en este trabajo, en resumidas cuentas, se puede afirmar, y dar por demostrado como el criterio jurisprudencial sustentado por el Tribunal supremo, es del todo incompatible con la propia concepción de la figura del Plan, puesto que el plan alude a un análisis circunstanciado de situaciones concretas, que tiene más alcance que la regulación normativa abstracta. Puede quererse otorgar un valor, un rango jurídico equivalente a una ley o a un reglamento, pero su naturaleza jurídica es distinta, que la que tiene la una ley o el reglamento, el plan es una previsión a futuro cuya forma jurídica, la forma de plan, puede contener una memoria informativa, unas normas de obligado cumplimiento, unos planos, unos estudios económicos sobre la viabilidad de la actuación urbanística, unos estudios ambientales sobre las repercusiones y efectos, pero no contempla la misma naturaleza jurídica que una norma, que una ley, que un reglamento, que un acto; y en definitiva, equiparar las distintas naturalezas supone contravenir el propio significado, la propia naturaleza de la figura del plan, que se refiere a una previsión que va más allá que la regulación normativa general y abstracta que contienen las leyes y los reglamentos, pues el plan por su propia naturaleza concreta lo general y abstracto que contiene la ley o el reglamento.

<sup>16</sup> Diccionario de la Real Academia Española. En la que establece como, al referirnos al “alto tribunal” hacemos alusión a una “expresión forense con que se identifica el tribunal al que se dirigen las partes cuando es el Tribunal Supremo o el Tribunal Constitucional” (ver en relación, la *Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, reguladora del derecho de petición, preámbulo; y la Ley Orgánica del Poder Judicial, artículo. 123.3*).

### 3.3. Contradicciones entre el Estado jurídico Constitucional de derecho; y, el Estado jurídico Jurisprudencial de derecho, desde una perspectiva ambiental

Avanzando en el estado actual de la confluencia existente entre nuestro Estado jurídico Constitucional de derecho *vs* pronunciamientos derivados de nuestro Estado jurídico jurisprudencial de derecho; apreciamos un desarrollo, un funcionamiento, y una ejecución de nuestro aparato estatal, sustentado sobre un ordenamiento jurídico en el que la presencia de la “contradicción jurídica”, está conllevando que la concreción o individualización del “precepto normativo general” se vea materializado de un modo infundado, arbitrario, en definitiva, poco o nada ajustado a derecho; estableciéndose así en nuestra realidad reglada la inseguridad jurídica. Una inseguridad jurídica que, a su vez, está propiciando que el conjunto social que conformamos nuestro Estado, carezcamos en el desarrollo de nuestros derechos, también obligaciones medioambientales, de una certeza jurídica, de que los mismos van a ser amparados por parte ya no exclusivamente de nuestras autoridades, sino además por parte de las leyes de las cuales se sirven éstas, y a las que nosotros como ciudadanos nos encontramos, también vía mandato constitucional (art.9. de la Constitución), sometidos a ellas.

Otro ejemplo de esta disociación Estado jurídico Constitucional y legal de derecho versus Estado jurídico jurisprudencial y legal de derecho; lo podemos dirimir en esa instrumentación técnica que incardinada a proteger el medio ambiente, directa o indirectamente orienta e impregna en la actualidad a un gran número de políticas públicas. Me estoy refiriendo, a las contradicciones que podemos apreciar entorno a una figurara tan relevante para la protección de nuestro entorno como viene siendo la Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos.

Sin duda alguna, para poder apreciar la presencia y las consecuencias que la contradicción está conllevando entorno a esta figura técnica de la Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos, debemos teóricamente ejemplificarla sobre una realidad práctica, en la cual poder vislumbrar ese contraste existente entre lo que la norma jurídica establece, la interpretación que sobre la misma se realiza, y la realidad física en la cual se aplica. Así, en consideración a estas variables, y teniendo en cuenta que este procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental se encuentra remarcado por un significado que trasciende a la mera caracterización, tanto jurídica, como administrativa, es decir, que, en su desenvolvimiento procedimental, pueden interponerse e influir ciertas implicaciones de índole político. Dejando al margen esta última apreciación (esta última estimación de índole político), nos centramos en la incidencia y visualización de la contradicción, y por ende de la quiebra de la unidad del derecho, y de la metodología concerniente con la Evaluación de Impacto Ambiental. De este modo, dentro de nuestro **ordenamiento jurídico** podemos contemplar como:

-El artículo 45.2 (apartado segundo), de la Constitución española, nos muestra como “**Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva**”.

-El texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos (aprobado mediante el Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero), reconoce en su Exposición de motivos en consonancia con su articulado como *“La evaluación de impacto ambiental de proyectos constituye el instrumento más adecuado para la preservación de los recursos naturales y la defensa del medio ambiente”*.

- Posteriormente la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental<sup>17</sup>, contempla, como objeto y finalidad en su artículo primero, como **“Esta ley establece las bases que deben regir la evaluación ambiental de los planes, programas y proyectos que puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente, garantizando en todo el territorio del Estado un elevado nivel de protección ambiental, con el fin de promover un desarrollo sostenible”**

- Y, la Ley 45/2007, de 13 de diciembre, para el desarrollo sostenible del medio rural, en su artículo primero, apartado segundo muestra como en consonancia con el objeto de la Ley *“La presente Ley [...] determina objetivos[...] con el fin de alcanzar[...] la protección y el uso sostenible de los ecosistemas y recursos naturales”*.

Consolidándose por parte de la jurisprudencia de nuestro máximo interprete constitucional, una serie de decisiones resolutivas incardinadas a mostrar y a reafirmar los presupuestos jurídicos contemplados en estas regulaciones normativas. Así, podemos destacar como:

-El Tribunal Constitucional, en su ya remota sentencia 90/2000 de 30 de marzo, mostraría como *“En una y otra normativa, en efecto, se disciplina la evaluación de impacto ambiental, que hemos definido como “un instrumento que sirve para preservar los recursos naturales y defender el medio ambiente en los países industrializados. Su finalidad propia es facilitar a las autoridades competentes la información adecuada, que les permita decidir sobre un determinado proyecto con pleno conocimiento de sus posibles impactos significativos en el medio ambiente (Preámbulo de las Directivas 85/337/C.E.E. y 97/11/C.E. y del Real Decreto Legislativo 1302/1986). La legislación ofrece a los poderes públicos, de esta forma, un instrumento para cumplir su deber de cohesión y el desarrollo económico con la protección del medio ambiente (Sentencia 64/1982, FJ 2). La evaluación del impacto ambiental aparece configurada como una técnica o instrumento de tutela ambiental preventiva -con relación a proyectos de obras y actividades- de ámbito objetivo global o integrador y de naturaleza participativa” (Sentencia 13/1998, FJ 4) -FjII.4-”*

---

<sup>17</sup> Que unifica en una sola norma dos disposiciones: la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente y el Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos (Exposición de Motivos de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental).

-En esta misma línea, el intérprete supremo se la Constitución mostraría en su sentencia 57/2015, de 18 de marzo, como “ **la evaluación de impacto ambiental «supone un preceptivo trámite de información pública, consultas a las Administraciones públicas afectadas y a personas interesadas sobre el proyecto y el estudio de impacto ambiental presentado (que ha de comprender las medidas adecuadas para que permitan prevenir, corregir y, en su caso, compensar, los posibles efectos adversos de la actividad sobre el medio ambiente, así como un programa de vigilancia ambiental para garantizar el cumplimiento de las medidas preventivas, correctoras y compensatorias, en todas las fases del proyecto). En el marco de este procedimiento deberá quedar garantizada la máxima protección del medio ambiente y de los recursos naturales, sin que pueda autorizarse ningún proyecto que no haya obtenido la previa declaración de impacto ambiental favorable»** (F.J.4).

En este sentido, observando el contenido normativo que nuestro ordenamiento jurídico establece, y la ejemplificación interpretativa que el máximo intérprete constitucional hace de la misma; nos induce a afirmar, como el propósito primario y final de la regulación concerniente con la técnica (o procedimiento jurídico-administrativo, si se prefiere), de la Evaluación de Impacto Ambiental, tiende a alcanzar, el logro de identificar, predecir e interpretar aquellos impactos de carácter ambiental que puedan conllevar la ejecución y realización de un proyecto, o de una actividad sobre un espacio geográfico determinado. De igual modo, dicha técnica, tiende en su proposición literal reglada, a prevenir, corregir, y valorar los impactos procedentes de la ejecución de una actividad o proyecto, para de esta forma poder ser puestos a manos de las administraciones públicas, para que éstas den su correspondiente aceptación, rechazo, o proposición modificadora de los proyectos sujetos a Evaluación de Impacto Ambiental. Propósitos, finalidades, y objetivos, todos ellos que se desprenden perfectamente de la literalidad plasmada tanto de la normativa al uso, como de las resoluciones jurisprudenciales que respecto a la materia han sido elaboradas por parte de nuestros tribunales (siendo en esta disertación, escogido como ejemplificación, los pronunciamientos emitidos por parte del Tribunal Constitucional, en su relación vinculante entre el reconocido, en términos constitucionales, derecho medioambiental, la responsabilidad de los poderes públicos, la Evaluación de Impacto Ambiental, y la protección del medio ambiente y los recursos que lo integran). Sin embargo, una vez comprobado la existencia dentro de nuestro orden jurídico constitucional, de una regulación e interpretación coherente respecto a la técnica de evaluación de impacto ambiental, esta debe por último ser materializada y contrapuesta sobre la realidad práctica objeto de regulación, protección, valoración e interpretación.

De esta forma, a lo que a Evaluación de Impacto Ambiental se refiere, podemos vislumbrar como la norma, el contenido de ésta, y la interpretación que nuestros órganos constitucionales hacen sobre la misma, una vez practicada sobre una realidad concreta, llega a desprender una auténtica contradicción y quebramiento del derecho tal, que acaba por desvirtuar, tanto los propósitos como las finalidades proteccionistas que sobre el medio ambiente dicha técnica jurídico-administrativa pretende alcanzar.

Así, solo si, subsumimos el contenido, vamos a calificar, teórico-normativo; a un ejemplo-practico, de nuestra realidad estatal, es decir, si transponemos la norma, a un espacio concreto, objeto de regulación (y, que no nos olvidemos, siempre en materia jurídica ese espacio es comprendido como geográfico, pues en el confluyen elementos no sólo exclusivamente naturales, sino también antrópicos), podemos vislumbrar, si, efectivamente, la materia medioambiental en relación con nuestro ordenamiento jurídico, esta, siendo originado, desarrollado, y ejecutado, de manera tal, que se cumplan no solo los imperativos legales, sino que además del cumplimiento de los mismos, se desprenda una efectiva realización de la finalidades de estos (y que aplicados al medio ambiente se circunscriben, tal como se ha señalado, a la defensa, protección, y en todo caso restauración del medio ambiente).

En concreto si nos situamos en el denominado “Corredor del Morrazo”, sito, en la Península del Morrazo, localizada en las Rías Bajas, de la provincia de Pontevedra, Comunidad Autónoma de Galicia, nos encontramos con un proyecto de construcción realizado durante dos etapas, la primera de ellas comprendida desde los años 2001 al 2005, la segunda entre los años 2016 al 2018 (esta última en ampliación de las instalaciones viarias hasta ese momento construidas). Un proyecto, que, debido en primer lugar a su actual situación de finalización, y en segundo lugar al tiempo transcurrido desde su inicio, su desarrollo, y terminación; resulta idóneo para calibrar la eficacia, el cumplimiento, y en su caso las deficiencias, que de la norma se manifiesta en su puesta en práctica sobre el terreno al que le es aplicado, y en el bien medioambiental al que pretendidamente se tiende a proteger.

El proyecto que desarrollaba las infraestructuras que, más tarde daría lugar al conocido como corredor del Morrazo (posteriormente calificado como autovía), se iría fraguando en torno a las siguientes circunstancias:

**En primer lugar:** se fraguó un proyecto de corredor para esta zona de las Rías Gallegas.

**En segundo lugar:** existía una normativa vigente sobre Evaluación de Impacto Ambiental aplicable al caso.

**En tercer lugar:** en teoría, se cumplió con los procedimientos legales regulados, es decir, se aplico, la normativa.

**En cuarto lugar:** se ejecutó la obra que se tenía proyectada, construyéndose una vía para el tráfico rodado.

**En quinto lugar:** no se efectuó ningún mandato efectivo judicial mediante el cual, se paralizará, la cimentación de esa infraestructura.

**En sexto lugar:** pasados unos años se decidiera ampliar la obra, y su trazado originario, saltándose ciertas exigencias legales referentes a la Evaluación de Impacto.

**Y por último, séptimo lugar:** finalmente, las consecuencias de dicha obra, se han reflejado en la transformación y modificación del territorio, del medio físico y de su entorno natural (más concretamente en su destrucción).

Es decir, nos encontramos ante un ejemplo singular, y clarificador, de cómo un proyecto de obra (de infraestructura sobre suelo, también público), al cual le es aplicado las disposiciones legales, y los instrumentos técnico-normativos



correspondientes, que para la protección del medio ambiente se refiere, y contenidos en el ordenamiento jurídico (para este tipo de iniciativas, las cuales por imperativo han de ser cumplimentadas), que, sin embargo, desde un punto de vista meramente objetivo, es decir, simple y llanamente desde el punto de vista del ciudadano medio, ni protegen el medio ambiente, ni conservan, velan, y llegado el caso restauran los bienes que lo conforman.

Estamos, ante un claro ejemplo de quiebra de la unidad del derecho, y por consiguiente de quiebra del Estado Constitucional de derecho en el que nos encontramos, ya que, siguiendo la propia pirámide normativa, su orden de prelación respecto a su aplicabilidad y cumplimiento; ante un supuesto, ante una realidad objeto de regulación jurídica como es la concerniente con el proyecto “Corredor del Morrazo”, que aún, contando con una regulación normativa tendente a proteger el medio ambiente, y aún, cumpliéndose la misma, en concordancia con lo establecido por nuestro ordenamiento jurídico, y por la interpretación jurisdiccional dada por nuestros tribunales para tales fines proteccionistas (recordemos que no se tiene constancia de ningún pronunciamiento judicial alguno, que al menos tenga la fuerza jurídica suficiente para parar la ejecución de dicho proyecto), no se observa pese a ello, que se hayan cumplido el objeto, y las finalidades que para el medio ambiente, se contiene en su literalidad (en el caso de las normas), ni en sus pronunciamientos (en el caso de las resoluciones emitidas por nuestros tribunales).

**Dicha consideración se obtiene de la valoración crítica que partiendo de la propia cúspide normativa que encarna nuestra Constitución (artículo 45), y prosiguiendo con la legislación remarcada (Ley de Evaluación de Impacto Ambiental, Ley de evaluación ambiental, Ley de desarrollo sostenible), así como la regulación aplicados a este caso ( tal como la Resolución de 27 de julio de 2001, de la Dirección General de Obras Públicas, por la que se hace pública la declaración de impacto ambiental del estudio informativo de la vía de alta capacidad de O Morrazo (Rande-Cangas)-Clave PO/99.61.0; o el Decreto 442/1990, de 13 de septiembre, de evaluación del impacto ambiental para Galicia, etc...); se observa, como, pese a su aplicación y correcta aplicación del conjunto de normas requeridas por nuestro ordenamiento jurídico, sin embargo el medio y entorno natural que comprende la Península del Morrazo, se ha visto más que alterado, totalmente transformado, modificado, más aún destruido, y, sustituido por un paisaje que ha sido antepuesto al previamente existente.**

En este sentido, se puede concluir, como la presencia de la contradicción del derecho, su quiebra, así como la quiebra y desviación de nuestro Estado Social y Democrático de Derecho, se vislumbra en esta ejemplificación al observar como la confluencia de razonamientos y fines que inspiran la creación de las normas, se contraponen y contradicen con los mandatos legales imperativos albergados dentro del articulado legal de normas de obligado cumplimiento, es decir en este caso del “Corredor del Morrazo” en su relación con la Evaluación de Impacto Ambiental, se aprecia un claro ejemplo de como la literalidad de la norma (predispuesta a aplicar un determinado mandato, una determinada técnica jurídico-administrativa, un procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental para proyectos que inciden sobre

el medio ambiente), se contraponen, es decir, se contradicen, con el propio “telos” de la norma (esto es, el propósito, la finalidad de la misma, que no es otro que la protección, restauración del medio ambiente); pues cumpliéndose con la legislación vigente, y cumplimentándose el procedimiento e instrumentación concerniente con la Evaluación de Impacto Ambiental, se puede apreciar, como en la zona en la que se ha ejecutado el proyecto de obra con incidencia ambiental, los ríos han sido redirigidos de su curso fluvial natural, además han sido arrojadas a sus aguas vertidos por la construcción del corredor; las aves se han visto afectadas por la transformación de su hábitat y el de las presas de las que se alimentan; el relieve ha sido modificado; la montaña ha sido desmembrada, los bosques deforestados, donde antes había fraguas y especies arbóreas centenarias, ahora solo hay asfalto, hormigón y urbanizaciones con viviendas unifamiliares de inmensas envergaduras.

#### 4. Conclusión

Tal como se ha demostrado, la realidad compete siempre una gran cantidad de supuestos y situaciones abiertas, e indeterminadas, que, en el contexto del ordenamiento jurídico, nuestra actual entidad estatal, ha de ser capaz, de afrontar. No obstante, dichas situaciones, dichos supuestos, tan sólo pueden ser comprendidos (desde un ámbito estrictamente jurídico), como abiertas e indeterminadas, por la presencia dentro del orden constitucional jurídicamente establecido, de la denominada “contradicción jurídica”. Una contradicción, que está conllevando, a que el desarrollo, funcionamiento y, ejecución del Estado Social y Democrático de Derecho, se esté realizando sobre el sustento de un ordenamiento jurídico, y sobre los pronunciamientos procedentes de los tribunales de justicia, en los que se ha insertado de lleno la presencia de la inseguridad jurídica.

#### 5. Bibliografía

- Dolffus, O. (1976). *El Espacio Geográfico*. Editorial: Oikos-Tau Ediciones, Colección ¿qué sé? Nueva Serie, Barcelona.
- Latorre, A. (2014). *Introducción al Derecho*. Editorial Ariel.
- Pérez Moreno, A. (1982). *Constitución y Medio Ambiente*. Instituto de Desarrollo Regional; número 23. Universidad de Sevilla.
- Rodríguez Ramos, L. (2010). *Compendio de Derecho Penal*. Edición Segunda (en su colaboración con Gabriel Rodríguez-Ramos Ladaria. Editorial Dykinson, S. L.
- Sotelo Pérez, I (2021). *Consecuencias de la falta de resultados de la Evaluación de Impacto Ambiental: la quiebra de la Unidad del Derecho (Estudio de caso)*. Observatorio Medioambiental. Ediciones Complutense.
- Sotelo Pérez, I, Sotelo Navalpotro, J.A. y Sotelo Pérez, M (2021). *Constitución, medio ambiente y ordenación del territorio*. Observatorio Medioambiental. Ediciones Complutense.